



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

1. DENUNCIA INVOCANDO SINTOMATOLOGÍA

1.1. Cuando la denuncia de una Enfermedad Profesional (E.P.) se refiera únicamente a una simple sintomatología sin expresar un diagnóstico, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) o el Empleador Autoasegurado (E.A.) deberá accionar en los términos de los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, a fin de determinar el CARÁCTER PROFESIONAL de la contingencia denunciada y otorgar las prestaciones en especie requeridas mientras la pretensión no resulte rechazada, debiendo citar al trabajador a los efectos de realizar examen médico, y en caso de corresponder, requerir estudios complementarios.

1.2.1. En el supuesto de que se resolviera el rechazo de la contingencia denunciada invocándose su CARÁCTER INCULPABLE, la A.R.T. o el E.A. al cursar las notificaciones de rigor, deberá precisar el diagnóstico determinado aplicando la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud -Décima Revisión de la Organización Mundial de la Salud- (C.I.E.-10) conforme con lo previsto en la Resolución S.R.T. N° 475 de fecha 20 de abril de 2017, y los argumentos en los cuales se fundamentó el rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° bis del



Ministerio de Producción y Trabajo Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Decreto N° 717/96 y el artículo 8° inciso b) de la Resolución S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, o la que en un futuro la remplace.

1.2.2. En el supuesto en que se resolviera el rechazo de la contingencia denunciada, por considerar que se trata de una PATOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES aprobado por el Decreto N° 658 de fecha 24 de junio de 1996, la A.R.T. o el E.A. al cursar las notificaciones de rigor, deberá precisar el diagnóstico determinado aplicando la C.I.E.-10, en conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución S.R.T. N° 475/2017.

1.2.3. En el supuesto en que se resolviera el rechazo de la contingencia denunciada debido a la AUSENCIA DE PATOLOGÍA, la A.R.T. o el E.A. deberá precisar lo constatado al momento de cursar las notificaciones de rigor.

2. DENUNCIA INVOCANDO DIAGNÓSTICO

2.1.1. Cuando la denuncia de una E.P. precisare expresamente un diagnóstico, la A.R.T. o el E.A. deberá accionar en los términos de los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto N° 717/96, a fin de determinar el CARÁCTER PROFESIONAL de la contingencia denunciada y otorgar las prestaciones en especie requeridas mientras la pretensión no resulte rechazada, debiendo citar al trabajador a los efectos de realizar examen médico, y en caso de corresponder, requerir estudios complementarios, excepto en el supuesto en que se trate de una



Ministerio de Producción y Trabajo Superintendencia de Riesgos del Trabajo

PATOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, aprobado por el Decreto N° 658/96.

2.1.2. Junto con la denuncia, o en su defecto, al momento de la Atención Médica Inicial, se deberá acreditar ante la A.R.T. o el E.A., certificado extendido por profesional médico competente mediante el cual se precise el diagnóstico invocado. En caso contrario, el trabajador quedará sometido al procedimiento previsto en el punto 1 del presente Anexo.

La A.R.T. o el E.A. deberá adecuar el diagnóstico invocado en la denuncia aplicando la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud -Décima Revisión de la Organización Mundial de la Salud- (C.I.E.-10), conforme lo previsto en la Resolución S.R.T. N° 475/17.

La A.R.T. o el E.A. deberá comunicar al trabajador y al empleador sobre la carga impuesta en el primer párrafo del presente apartado, al momento de la citación para la realización del examen médico correspondiente.

2.1.3. Habiéndose acreditado debidamente el certificado médico previsto en el apartado precedente, la A.R.T. o el E.A. deberá expedirse exclusivamente respecto de la aceptación o el rechazo de la contingencia con relación al diagnóstico invocado en la denuncia. Ello sin perjuicio, de las patologías de CARÁCTER PROFESIONAL que podría detectar en oportunidad del examen médico practicado, las cuales deberán ser notificadas al trabajador y al empleador de forma fehaciente e informada a la S.R.T.



Ministerio de Producción y Trabajo Superintendencia de Riesgos del Trabajo

2.2.1. En el supuesto en que se resolviera el rechazo de la contingencia, invocándose su CARÁCTER INCULPABLE, la A.R.T. o el E.A. al cursar las notificaciones de rigor deberá precisar el diagnóstico invocado en la denuncia como así también su adecuación aplicando el C.I.E.- 10, en conformidad con lo previsto en la Resolución S.R.T. N° 475/17, y los argumentos en los cual se basó el fundamento del mismo, de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 6° bis del Decreto N° 717/96 y el artículo 8° inciso b) de la Resolución S.R.T. N° 179/15, o la que en un futuro la remplace.

2.2.2. En el supuesto en que se resolviera el rechazo de la contingencia, por considerar que se trata de una PATOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES aprobado por el Decreto N° 658/96, la A.R.T. o el E.A. al cursar las notificaciones de rigor deberá precisar el diagnóstico invocado en la denuncia como así también su adecuación aplicando el C.I.E.- 10, en conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución S.R.T. N° 475/2017. En el caso de que no mediare citación al trabajador a examen médico, la A.R.T. o el E.A. quedará imposibilitada de hacer uso de la facultad de prórroga dispuesta por el artículo 6° del Decreto N° 717/96.

2.2.3. En el supuesto en que se resolviera el rechazo de la contingencia por constatarse la AUSENCIA DE PATOLOGÍA, la A.R.T. o el E.A. deberá precisar lo constatado al momento de cursar las notificaciones de rigor, consignando a su vez el diagnóstico invocado en la denuncia como así también su adecuación aplicando el C.I.E.- 10, en conformidad con lo previsto en la Resolución S.R.T. N° 475/17.



Ministerio de Producción y Trabajo
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

3. ACREDITACIÓN DEL FUNDAMENTO DEL RECHAZO ANTE LA COMISIÓN
MÉDICA JURISDICCIONAL (C.M.J.)

3.1. Cuando se haya producido el rechazo de la contingencia fundamentado en la causal prevista en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 717/96, la A.R.T. o el E.A. deberá acreditar al momento de su primera presentación ante la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) toda aquella documentación respaldatoria de los argumentos en los cuales se fundamentó el rechazo y que fueran invocados en la notificación de rigor a las partes, ajustándose a cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) PATOLOGÍA DE CARÁCTER INCULPABLE, en razón de los EXÁMENES MÉDICOS PRACTICADOS y/o ante la AUSENCIA DE EXPOSICIÓN A AGENTES DE RIESGO.
- b) PATOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES aprobado por el Decreto N° 658/96.
- c) AUSENCIA DE PATOLOGÍA.
- d) INASISTENCIA DEL TRABAJADOR DAMNIFICADO o IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EXAMEN MÉDICO.

3.2. Cuando la A.R.T. o el E.A. resolviera el rechazo de la contingencia en razón de los EXÁMENES MÉDICOS PRACTICADOS en conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° inciso b), apartados 1°, 2° y 3° de la Resolución S.R.T. N° 179/15, al cursar las



Ministerio de Producción y Trabajo Superintendencia de Riesgos del Trabajo

notificaciones de rigor, se deberán precisar la totalidad de las prácticas médicas y estudios complementarios efectuados detallando la fecha de realización y los argumentos que permitieron arribar a tal conclusión. Tales constancias deberán ser acompañadas por la A.R.T. o el E.A. en oportunidad de su primera presentación ante la C.M.J.

3.3.1. Cuando el fundamento del rechazo se refiera a alguno de los supuestos previstos en los incisos a), c) y d) del apartado 3.1 del presente procedimiento y, sin perjuicio de los exámenes médicos que se hubieren practicado, la A.R.T. o el E.A. manifestara la AUSENCIA DE EXPOSICIÓN A AGENTES DE RIESGO por parte del trabajador, aquella deberá necesariamente respaldar tal argumento acreditando en forma consistente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º, inciso b), apartados 4 y/o 5, de la Resolución S.R.T. N° 179/15. En oportunidad de su primera presentación ante la C.M.J., la A.R.T. o el E.A. deberán acompañar el Mapa de Riesgos del establecimiento de efectiva prestación de servicios por cada uno de los períodos vencidos en que el vínculo laboral se encontrara vigente y/o Relevamiento de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (C.yM.A.T.).

3.3.2. Ante la inobservancia por parte de la A.R.T. o el E.A. de lo dispuesto en el apartado precedente, o cuando no invocare expresamente en las notificaciones de rigor cursadas a las partes la AUSENCIA DE EXPOSICIÓN A AGENTES DE RIESGO como argumento en el cual se basó el fundamento del rechazo de la contingencia en los supuestos previstos en los incisos a), c) y d) del apartado 3.1 del presente procedimiento, siempre que se verifique



Ministerio de Producción y Trabajo Superintendencia de Riesgos del Trabajo

que la patología denunciada se encuentra incluida en el listado de Enfermedades Profesionales aprobado por el Decreto N° 658/96, existirá la presunción de que el trabajador desarrollaba sus tareas habituales encontrándose expuesto al Agente de Riesgo idóneo para producir la enfermedad objeto de su reclamo.

4. AUSENCIA DE EXAMEN MÉDICO

4.1.1. Cuando la A.R.T. o el E.A. resolviera el rechazo de la contingencia denunciada, con fundamento en la INASISTENCIA DEL TRABAJADOR DAMNIFICADO a la citación realizada, acreditada fehacientemente o bien, con fundamento en la IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EXAMEN MÉDICO por causas atribuibles a aquél debidamente acreditada, al momento de iniciar el trámite ante la C.M.J., el trabajador deberá acompañar el certificado extendido por profesional médico especialista donde se precise el diagnóstico de la patología objeto del reclamo como requisito de admisibilidad del mismo y, en caso de corresponder, acompañar los estudios complementarios efectuados para arribar a tal conclusión.

4.1.2. En el supuesto del rechazo de la contingencia por parte de un Empleador No Asegurado (E.N.A.), al iniciar trámite ante la C.M.J. el trabajador deberá acreditar como requisito de admisibilidad del mismo, el certificado extendido por profesional médico especialista donde se precise el diagnóstico de la patología objeto del reclamo, y en caso de corresponder, acompañar los estudios complementarios efectuados que sirvieran para arribar a tal conclusión.



Ministerio de Producción y Trabajo Superintendencia de Riesgos del Trabajo

4.2. Si en oportunidad de su primera presentación ante la C.M.J., el trabajador invocare haber recibido tratamiento médico asistencial por la patología objeto del reclamo en la Obra Social o en prestadores públicos o particulares, deberá acompañar la historia clínica de su titularidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 26.529.

4.3. En caso de que el diagnóstico acreditado por el trabajador se corresponda con una **PATOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES** aprobado por el Decreto N° 658/96, o cuando se resolviera el rechazo de la contingencia fundamentado en tal argumento, se deberá proceder de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 2 del artículo 6° de la Ley N° 24.557.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Anexo - Procedimiento para el Rechazo de Enfermedades Profesionales

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.